

**SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. D.C.
SALA DE FAMILIA.
SEÑOR
JUEZ VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.**

Referencia: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

RADICADO: 2021 - 475

Demandante. JOSE DANIEL CASTRO GUTIERREZ.

Demandada: DORIS ALCIRA HERRERA

Asunto: Ampliación de Argumentación de recurso de APELACION.

LUIS GREGORIO GARCÍA SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19'060.983 de Bogotá D.C, abogado titulado con la tarjeta profesional número 67.760 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado Judicial del ciudadano José Daniel Castro Gutiérrez, estando dentro del término legal para sustentar el recurso de apelación, **con el debido respeto Honorables Magistrados**, manifiesto y sustento el recurso de apelación de la siguiente manera:

I – SINTESIS DE LOS HECHOS

Se promovió proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal, proceso que por reparto le correspondió al Juzgado 20 de Familia de la ciudad de Bogotá D.C, proceso identificado con el radicado 2021 – 475, siendo las partes, el señor José Daniel Castro Gutiérrez y la demandada la señora Doris Alcira Herrera.

II - DECISIÓN RECURRIDO

Se impugna la sentencia proferida por el señor Juez 20 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C en la fecha del 14 de diciembre del 2022 fallo en el cual decreto la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, pero de igual manera acogió la pretensión de la demanda de reconvenición de decretar a mi poderdante como cónyuge culpable de la separación de cuerpos, y decreto los alimentos a favor de la ex cónyuge, motivo por el cual disiento de la decisión

III – EL MOTIVO DEL DESISTIMIENTO

El motivo del desistimiento es por cuanto se profirió la sentencia, acogiendo la pretensión de decretar alimentos condenando en alimentos a favor de la ex cónyuge, dejando de conocer los derechos y pruebas a favor de mi poderdante.

IV – OBJETO DEL RECURSO

El objeto del recurso, es solicitarle a los honorables magistrados, se dignen a revisar la sentencia o providencia recurrida y se de aplicación a la protección especial para las personas de la tercera edad, prevista en nuestra constitución nacional, y

teniéndose en cuenta que, no solamente es de la tercera edad, sufre quebrantes de salud (problemas cardiacos)

V- INTERES PARA RECURIR

Es plenamente valido que existe el interés por parte de mi poderdante de recurrir en apelación para que se le revoque la condena de decretar alimentos.

VI – SUSTENTACION DEL RECURSO

1 - El operador judicial considerado que había la culpabilidad de mi poderdante dentro del proceso, por cuanto la sentencia tomo parte de las decisiones tomadas en la comisaria séptima de Bosa (Bogotá D.C) desconociendo la existencia de medida de protección a favor de mi poderdante, situación desconocida por el operador judicial, situación que, si fuera tenido en cuenta, el fallo fuera sido contrario.

2 - El operador judicial en su **ratio decidendi**, tuvo en cuenta la manifestación de mi poderdante que su ingreso mensual era de \$1'500.000, trabajando como independiente, situación que se dejó de analizar a fondo por cuanto esos ingresos son ocasionales.

3 - El operador judicial justifico su fallo por cuanto motivo su decisión según el por la actitud del señor José Daniel Castro Gutiérrez, pero el mismo operador judicial dejo de tener en cuéntalo manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en la sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, fallo de fecha 23 de junio del 2005 radicado 0143 el cual manifestó que *“Porque de ese modo se olvida que no hay prueba que no necesite control a través de otra”* fallo mencionado por el tratadista doctor Ramon Antonio Peláez Hernández en su obra *“MANUAL PARA EL MANEJO DE LA PRUEBA*, cuarta edición editorial Doctrina y Ley, año 2015.

4 - Por otra parte el operador judicial dejo de dar cumplimiento a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-037/96 sentencia que hace parte del bloque de constitucionalidad, fallo en el cual establece que en un Estado Social de Derecho, los jueces toman sus decisiones con pleno conocimiento de las situaciones fácticas en protección de los derechos de TODOS los ciudadanos, en el caso en concreto mi poderdante, en su momento desplegó confrontaciones verbales contra la demandada, pero no es menos ciertos que la demandada motivo la confrontación de pareja, generando trastorno psicológico en contra de mi poderdante.

5 - Igualmente, Honorables Magistrados se debe tener en cuenta que, la ex cónyuge aduce no poder trabajar, pero dicha manifestación fue **DESVIRTUADA** en audiencia pública, por los testigos de la parte pasiva en la audiencia del 12 de Julio del 2022, por cual solicito se tenga en cuenta dicha audiencia publica realizada de manera virtual.

6 - Finalmente, Honorables Magistrados que el señor José Daniel Castro Gutiérrez, el señor manifestó en Interrogatorio de parte que obtenía un ingreso de \$1'500.000 mensuales, pero la realidad de las cosas es que la actualmente la compañera actual y permanente del señor José Daniel Castro Gutiérrez, es quien sule las necesidades de TODOS los gastos de cuidado personal de mi poderdante, incluidos los gastos médicos, por las complicaciones cardio pulmonares de la parte actora.

Lo anterior en consideración a la sentencia de unificación SU201-2021 de fecha 23 de junio del 2021, magistrada ponente la doctora Diana Fajardo Rivera, fallo constitucional en el cual se establecen las reales causales para que se pueda decretarse alimentos en contra de cónyuge culpable.

VII - PETICION ESPECIAL

Solicito Honorables Magistrados **respetuosamente** se dignen a:

1 - Analizar la **TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE** para que se pueda decidir en Derecho conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 14 y 167 del Código General del Proceso.

2 - Revocar la decisión del señor Juez 20 de Familia de Bogotá D.C de fecha 14 de diciembre del 2022 fallo en la cual no solo decreto la cesación de efectos civiles de matrimonio católico sino adicional decreto alimentos a favor de la señora Doris Alcira Herrera condenando a los mismos a mi poderdante el señor José Daniel Castro Gutiérrez.

3 - Decretar no probada la existencia de la causal tercera (3ª) del artículo 154 del Código Civil y en contrario sensu confirma la existencia **OBJETIVA** de la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil.

4 - Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte pasiva la señora Doris Alcira Herrera

Lo anterior para los tramites procesales de ley, dejando sustentado el recurso de apelación en el término establecido por la ley.

De los Honorables Magistrados, atentamente



LUIS GREGORIO GARCÍA SILVA

C.C 19'060.983 de Bogotá D.C

T.P 67.760 del Consejo Superior de la Judicatura



ARCHIVO ADJUNTO DE FORMATO OUTLOOK NO FUE POSIBLE REPRODUCIR